



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 4

Av. Pedro San Martin S/N
Santander
Teléfono: 942357117
Fax.: 942357158
Modelo: C1001

Proc.: **DILIGENCIAS PREVIAS**

Nº: **0001539/2021**

NIG: 3907543220210009263

Delito: apropiación indebida (todos los supuestos)

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Denunciado	ASCAN-GEASER UTE CUIDA SANTANDER	IGNACIO CALVO GÓMEZ	JESUS MARIA OLALLA IRAETA
Denunciante	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	ANDRÉS DE DIEGO MARTINEZ
Investigado	SANTIAGO DIAZ ZAVALA	IGNACIO CALVO GÓMEZ	Mª DEL CARMEN SANCHEZ MORAN
Investigado	RUBEN VARELA CADAHIA	BLANCA CALVO BOCANEGRA	JESUS MARIA OLALLA IRAETA

AUTO

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. **LUIS ENRIQUE GARCIA DELGADO.**

En Santander, a 13 de septiembre del 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El presente procedimiento se incoó en virtud de denuncia del Ayuntamiento de Santander frente a Santiago Díaz Zavala y Ruben Varela Cadahia por un presunto delito de apropiación indebida. Se han practicado las diligencias de averiguación que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De lo actuado parece evidente que la intención de la entidad UTE CUIDA SANTANDER (Ascan-Geiser) no era propiamente la de apoderarse de la maquinaria e incorporarse la misma a su patrimonio, pese al contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato (PPT) en cuya cláusula 11.1.1 señala:

“Trascurrido el periodo de duración de la contrata, el Excmo. Ayuntamiento pasará a ser propietario en exclusiva de todos los medios materiales cuya amortización haya corrido a cargo del mismo. Para lo cual el licitador tendrá que haber considerado como plazo de amortización el plazo de duración del contrato; si existiese algún medio material cuya vida útil fuese inferior al plazo de duración del contrato el Adjudicatario deberá realizar su reposición sin cargo alguno. Los derechos municipales sobre esta maquinaria podrán ser cedidos o traspasados a terceros, a través de los procedimientos legales establecidos teniendo prioridad de uso el propio servicio, si así se requiera”.

Se subraya lo anterior porque la cláusula de reversión parece estar condicionada a la previa amortización por parte del Ayuntamiento de dichos medios materiales. Pues bien, los Acuerdos del Excmo.

Firmado por:
LUIS ENRIQUE GARCIA DELGADO

Fecha: 13/09/2022 12:22

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/IndeX.html>

Código Seguro de Verificación: 3907543004-39abd380d705750c214f746f8d0f36c6JecIAA==

Ayuntamiento de Santander de 11 de octubre de 2021 , por el que se acordaba declarar **anticipadamente** resuelto el contrato administrativo por incumplimiento culpable del contratista de las obligaciones esenciales con efectos de 11 de noviembre de 2021, y el de 12 de octubre de 2021, en virtud de la cual la Excm. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santander acuerda declarar la situación de emergencia y adjudicar la prestación de los servicios públicos esenciales de limpieza a la empresa CESPA, determinaba que la reversión se debía producir en fecha 11 de noviembre de 2021 sin esperar a que el Ayuntamiento abonara tal coste o incluso sin esperar a que este fuera calculado, siquiera provisionalmente.

De hecho, cuando este Juzgado acuerda la medida cautelar (24 de noviembre de 2021), se había acordado por el Ayuntamiento la celebración de un contrato menor para peritar la maquinaria adscrita al servicio de recogida de residuos y limpieza viaria del Ayuntamiento. El contrato, que ha sido aportado por el propio Ayuntamiento (escrito de fecha 20-6-2022), y está fechado el 19 de noviembre de 2021, tiene por finalidad *“garantizar que los bienes se encuentren en el estado de conservación y funcionamiento adecuado para que el servicio pueda seguirse prestando en los términos que acuerde la Administración”*. Pues bien, como se depende de la declaración de **Luis David Higuera Verdejo** en fecha 22 de junio de 2022 y de don **Jesús Calle Tormo** (declaración de fecha de hoy) , cuando se hace efectiva la medida cautelar de este Juzgado (25 de noviembre de 2021) estaban ambos comprobando el estado de la maquinaria para que la misma pudiera revertir al Ayuntamiento en buenas condiciones.

Es verdad que previamente hubo oposición por parte de la UTE a que se llevaran a cabo estas labores de inspección , como se depende de las declaraciones de la concejal **Margarita Rojo** o de otros técnicos del Ayuntamiento (**Eduardo Trugeda**), así como de profesionales contratados para estas labores (**Antonio Herrero y Víctor Centeno**), pues se obstaculizaron las labores de inspección los días 20 y 22 de octubre, pero resulta antitético acordar nueva designación de peritos para valorar el estado de la maquinaria como paso previo a su entrega para el buen funcionamiento del servicio con denunciar a los responsables de la UTE por apropiación indebida diciendo que se quieren apropiar definitivamente de la misma, algo que desmiente el hecho de que durante los días 24 y 25 de noviembre, las labores de inspección se estuvieran ejecutando con normalidad.

En este sentido debe valorarse también las manifestaciones de **Ignacio Gomez Álvarez**, interventor del Ayuntamiento, que declara en fecha 23 de mayo de 2022, al manifestar que, en fecha 10 de noviembre de 2021, la postura de la UTE dio un “giro radical”, entregando un listado de maquinaria y personal afecto al servicio. Por tanto, la propia UTE estaba dispuesta, aun sin esperar al resultado del expediente de liquidación, a día de hoy aun en trámite, a entregar la maquinaria.

En relación a los contenedores de aseo que también fueron objeto de retirada y trasladados a la sede de Ascan en Igollo, ya el citado interventor reconoce que se dejaron por la contrata anterior, que ASCAN hizo una oferta por los mismos y se los quedó. Por tanto, tales contenedores no estaban afectados por la cláusula de reversión y, de hecho, el mismo Ayuntamiento procedió en fecha 19 de diciembre de 2019, había sancionado a ASCAN por no retirarlos y sustituirlos por otros nuevos (documento acompañado al escrito de fecha 25 de mayo de 2022, de la representación de Ruben Varela Cadahia)

Por tanto, no se ha justificado la existencia de ningún tipo de apropiación indebida, **no resultando debidamente justificada la perpetración del delito** que ha dado motivo a la formación de la causa. Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar **sobreseimiento provisional** de las actuaciones y, conforme al art. 634 del mismo texto legal, no existiendo diligencias pendientes de ejecutar, el archivo de la causa.

En relación a la medida cautelar acordada en fecha 24 de noviembre de 2021, no procede pronunciarse acerca de su alzamiento, pues es obvio que el servicio público debe continuar prestándose por la nueva concesionaria, sin perjuicio de lo que se valore en el expediente de liquidación del contrato para fijar el coste de amortización pendiente.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** y el **ARCHIVO** de la presente causa.

Notifíquese a las partes, a quienes pueda causar perjuicio y al Mº Fiscal, haciéndoles saber que contra el auto cabe interponer, ante este Órgano Judicial, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación y/o **RECURSO DE APELACIÓN**, subsidiariamente con el de reforma o por separado, en este caso, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no podrán ser objeto de tratamiento los datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. Se exceptúa el supuesto de que dicho tratamiento se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión Europea, en las leyes orgánicas 6/1985, 3/2018 o en otras normas de rango legal o cuando sea llevado a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por:
LUIS ENRIQUE GARCIA DELGADO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907543004-39abd380d705750c214f746f8d0f36c6JecIAA==

Fecha: 13/09/2022 12:22